



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01323-2016-PA/TC
LIMA
RICARDO CHANG RECUAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Chang Recuay contra la resolución de fojas 672, de fecha 16 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01323-2016-PA/TC
LIMA
RICARDO CHANG RECUAY

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Al respecto, resulta evidente que el recurrente pretende que la judicatura constitucional interfiera, a manera de suprainstancia, en una competencia exclusiva de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (Ocma), como lo es la determinación de la comisión de alguna inconducta funcional o que atente contra los deberes de transparencia y probidad de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales.
5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado ya que lo alegado no incide en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho constitucional, máxime si se tiene en consideración que la Ocma –tanto mediante la Resolución 52, de fecha 17 de enero de 2011, emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Ocma, como mediante su confirmatoria, la Resolución 56, de fecha 23 de marzo de 2012, emitida por la Jefatura de la Ocma– ha cumplido con justificar la medida disciplinaria de amonestación impuesta al recurrente por haber inobservado el debido proceso en el dictado de la resolución que concede medida cautelar en el expediente 5262-2009.
6. Cabe precisar que, a menos que resulte manifiestamente vulnerado algún derecho fundamental, no compete a la judicatura constitucional revisar los criterios que el Órgano de Control de la Magistratura adopta al evaluar la conducta funcional de jueces o auxiliares jurisdiccionales y de aquellos servidores judiciales que están bajo su supervisión.
7. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos anteriores, se debe resaltar que se advierte que ya desde la Resolución 20, de fecha 7 de setiembre de 2009, emitida por la Jefatura de la Ocma (fojas 5), a través de la cual se abrió investigación disciplinaria contra el actor, se le reprocha que en el marco de la tramitación de una solicitud de medida cautelar formulada por Edpyme Raíz SA y la Asociación Solaris Perú, sin fundamento alguno, otorgó tal medida haciéndola extensiva a otras dos asociaciones, pese a que estas no la habían solicitado (fojas 34). Es decir, desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01323-2016-PA/TC
LIMA
RICARDO CHANG RECUAY

el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, el recurrente tuvo conocimiento de la conducta específica objeto de reproche.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Hele I. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL